



# DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se paarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. si mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

pneden ejercer la Abegnele nuendo socielidan confirmation di abetaperas de su bian confirmation di abetaperas de su sejercicio, ann en negretios netwa que ha-

van de intratoir disposa por no libber in-

olun ä favor det A jantaullesto y de tor omigradores fieldfredhods la Mesavons

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

# PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Señor: Con verdadero pesar asiste la Nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por orígen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nacion. Lejos de eso, los hombres que le componen rinden un tribato de veneracion y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situación poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que pueda afirmar con razon que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestion con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las escepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y excitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el

triunfo de la causa carlista. Cuinto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, to la vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nacion la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener escusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que expeditas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectivo, falta la razon y aun el pretesto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un órden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas ámplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nacion. Antes de adoptar el Gobierno disposicionos de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, mas que nadíe llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por mas que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nacion que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfaccion de haber guardado todos los repetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su estension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para

mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerie, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendon rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de agosto de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECR ETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo verifico, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situación política creada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo, modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan próroga ni escusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separación y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentade; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados

eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.° Que siendo notorio que muchos Clérigos escitan los ánimos sencillos de algunas gentes centra las leyes y decisiones votadas por las Córtes, así como contra las órdenes dirigidas por Mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1869 — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente promovido por don Juan Francisco Arribas y otros, contra el Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo, con motivo de las inscripciones practicadas por este del derecho que en otro tiempo correspondió á la Mesa maestral de Calatrava, y hoy á los recurrentes; y en su vista:

Resultando que el Ayuntamiento de Almodóvar, con el objeto de inscribir todos los bienes de Propios gravados con el derecho de la Mesa maestral de Calatrava, encargó en 1866 á don José Ramos para que procediese, en union de dos peritos, á la division de la parte del término que quedó sin dividir en 1864, la cual fué inscrita despues en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en las inscripciones de cada uno de los 113 quintos en que se dividió el terreno, el Registrador ha espresado la historia de la finca, sus gravámenes y cargas, y todas las circunstancias que aparecen de los documentos presentados y que contribuyen á distinguir la finca de cualesquiera otras:

Resultando que el Registrador, al inscribir el derecho de la Mesa maestral ha hecho constar el gravámen en el registro especial de cada uno de los quintos ó fincas:

Considerando que los Registradores pueden ejercer la Abogacía cuando no se han comprometido á abstenerse de su ejercicio, aun en aquellos actos que hayan de inscribir despues por no haber incompatibilidad entre ambas funciones:

Considerando que las inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento y de los compradores del derecho de la Mesa maestral están estendidas en debida forma por hallarse arregladas á las prescripciones de la moderna legislacion hipotecaria:

Considerando que el Ayuntamiento procedió á la division del terreno de propios sin hallarse competentemente autorizado por el Estado, en la que podrá este haber sufrido perjuicio sin haber sido oido, siendo los bienes de su propiedad en los cuales solo tienen los Municipios el 80 por 100, y esto en la forma de inscripciones intransferibles de la Deuda pública;

S. A., oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que don José Ramos no se ha excedido al intervenir como Abogado en la division de parte del terreno de Almodóvar, perteneciente á los propios del mismo, que despues tuvo que inscribir como Registrador.

2.º Que este no se halla obligado á devolver los honorarios que percibió por las 113 inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento de Almodovar.

Y 3.º Que las inscripciones del derecho de la Mesa maestral de Calatrava, á nombre de la sociedad compradora, están estendidas conforme á lo que prescribe

la legislacion vigente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gnarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Para la comision creada en el artículo 12 del decreto de esta fecha con el objeto de organizar las Aduanas del reino, en cumplimiento de la base 14 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º del actual y con sujecion á las reglas que la misma establece,

Vengo en nombrar Presidente á do Lope Gisbert, Director general de Ren tas y ex-Diputado á Córtes; Vocales don Cipriano Segundo Montesino, Dipu putado de las Córtes Constituyentes Director que ha sido de Obras pública don Romualdo Lopez Ballesteros, ex-D putado á Córtes y Director general qu ha sido de Aduanas y Aranceles y d Impuestos indirectos; don Segismund Moret y Prendergast, Diputado de la Córtes Constituyentes y Catedrático d Instituciones de Hacienda en la Univer sidad Central, y Vocal Secretario al qu lo es de la Direccion general de Rentas don Salvador Maria Quiroga.

Dado en Madrid á 12 de julio de 1869 —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. (1).

(Conclusion.)

Número e la partida.			DERECHOS EN	
	The state of the s	UNIDAD.	Escs. Mils.	Pesetas cénts
b 222	CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.			
b 222 b 223 b 224 b 225 226	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico.  de 401 á 300 toneladas id.  de 301 en adelante id.  de casco de hierro de cualquiera cabida que sean.  Despojos de buques náufragos.  Avalúo.	Tonelada métrica. idem idem idem idem 400 kilógramos.	43 40 5 5 8 por 100.	32 50 25 42 50 42 50 8 por 400.
-	CLASE DUODÉCIMA.			F
	Sustancias alimenticias.	1,050	(Calling to D	70±
m 2	PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.		1000	Street Di
b 227 228 229 a 230 a 234 232 233 b 234 235	Aves vivas y muertas, y la caza menor  Carne en salmuera ó salada en seco (tasajo)  » de las demás clases.  Manteca de vacas.  » de cerdo  Bacalao y pez palo  Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.  » salpresados, ahumados y escabechados.  Mariscos.	Kilógramo. 400 kilógramos. idem idem idem idem idem idem	0 190 4 2 46 6 400 7 0 400 3 200	0 25 2 50 5 40 46 47 50 4 8 2 50
9016 0	SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.	Military Attitive to	Tal no sa	
b 236 a 237 a 238 a 239 a 240	Arroz sin cáscara	idem idem idem idem idem	3 200 4 040 0 900 4 200 4 200	8 2 60 2 25 3 3
244 242	Hortalizas	idem	0 500	4 25
AVA	Frutas	idem*	1 - 1	2 50
243	Azúcar sin refinar, producto y procediendo directamente de las provincias		of the second	
244	espanolas de América	idem idem	7 600 9 450	19 23 65
245 246	vincias españolas de America.	idem	10 800	27
247 248	dicho de cualquier punto extranjero. Cacao Caracas y sus análogos.     Guayaquil y sus análogos.  Café	idem idem idem	12 900 32 400 22 500	32 25 84
249 250 251 252 253 254 255	Caie, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.  » de puntos extranjeros.  Canela llamada de Ceylan y sus semejantes  » de las demás clases  Clavo de especia  Pimienta  Té	idem idem Kilógramo. idem idem idem idem	7 400 40 0 500 0 240 0 200 0 400 0 600	56 25 48 50 25 4 25 0 60 0 50 0 25 4 50
ð 256	QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.		A Company	HALLES
257 258 259 259 260 264 262	Aguardiente, producto y procediendo deirectamente de las provincias españolas de América.  » dicho de cualquier punto extranjero. Licores. Cerveza y sidra. Vinos espumosos  » Los demás.	Hectólitro. idem Litro. Hectólitro. Litro. Hectólitro. Litro. idem	3 7 500 0 400 5 0 400 0 200	7 50 48 75 4 42 50 1 0 50
a 263	Semillas no expresadas y algarrobas	Ann litteran	mod and a	robent in its
264	Forrajes y salvados.  SETIMO GRUPO.—Varios.	400 kilógramos. Idem.	0 640 0 200	4 60 0 50
265 8 266	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas	Kilógramo.	0 400	
b 267 268 b 269 b 270 a 274	Dulces. Huevos. Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta. Queso. Mieles.	idem idem 400 kilógramos. idem. Kilógramo. 400 kilógramos.	0 400 0 200 4 500 5 600 0 400 4 900	0 50 3 75 44 0 25
W 200	CLASE DÉCIMATERCERA.	olicas length to	e plante - se	11
Journal of	Varios. Install dead, auditor, and	Elena I de y el al		3 S. Jun
ð 272	Aderezos y adornos compuestos de ámbar, azabache, venturina, coral ó plaqué, escepto los que tengan oro ó plata.	Kilógramo.		AC TABLE
b 273 b 274	Bastones	i dem.	8 4 40	20 40 25
b 275	Botones de carey, mariil y nácar, y los de metal con letras, armas ó labo- res semejantes	Kilógramo.	0 800	
b 276 b 277	de las demás clases, escepto los de pasamanería	idem	0 400	1
b 278 b 279 b 280	Lefaucheux y demás análogos.  » dichos con proyectil ó bala.  Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas  Cepillos y brochas	400 kilógramos. idem idem Kilógramo.	30 24 70 0 800	75 60 475 2

Namero		the state of the s	de olive - a la la de	PRECIOS EN	
	mero partida.		UNIDAD.	Escs. Mils.	Pesetas cénts
b b b b	281 282 283 284 285 286 287 288	Fieltros de todas clases  Goma elástica y gutta-percha sin labrar  en planchas, hilos y tubos.  labrada en cualesquiera formas y objetos  Hules y encerados para suelos y para enfardar  dichos de las demás clases.  Juegos y Juguetes, escepto los de carey, marfil, nacar, oro ó plata  Marfil, ámbar, azabache, carey y coral labrados en cualquier forma no ex-	Kilógramo. 400 kilógramos. Kilógramo. idem. 400 kilógramos. Kilógramo. idem.	0 300 2 0 300 0 750 43 0 400 0 600	0 75 - 5 0 75 4 85 32 50 4 50
<i>b a b b b b</i>	289 290 294 292 293 294 295 296	presada. Objetos de pasta imitacion de las anteriores materias, los de espuma de mar y cualesquiera otros semejantes.  Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.  """ dichos forrados de las demás telas.  Pasamanería de seda.  """ de todas las demás clases.  """ De paja.  Sombreros y gorras.  Gorras de las demás clases.	idem.  Uno. idem. Kilógramo. idem. idem. Uno. Uno. Uno.	5 4 4 0 600 5 4 800 6 0 800 0 400	12 50 2 50 2 50 4 50 4 50 4 50 15
a	297 298 299 300	Sombreros y gorrras de todas clases con obra de mano de modista.  Tejidos de goma elástica con mezclas de otras materias  de paja.  Todos los demás objetos de quincalla y mercería no expresados. Avalúo.  ARANCEL DE EXPORTACION.	Uno. Kilógramo. idem. idem.	3 4 200 0 800 20 por 400	7 50 3 2 20 por 400.
	4 2 3 4 5	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona. Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias. Galenas. Plomos argentíferos. Litargurios argentíferos.	400 kilógramos. idem. idem. idem. idem.	3 4 600 0 500 0 400 0 320	7 50 4 4 25 4 0 80

El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

advance plant, harrough administration as any 1990 to 25 or 1912. The No. of Telephone specialistic front manage of Colombia, 25%— The American S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar estos Aranceles.

Madrid 42 de julio de 4869.—Laureano Figuerola.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 16 de agosto próximo, á lastres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excma. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869. El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias estraor-
- 3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cecido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.
  - 4.ª El número de raciones que haya

de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, prévio reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el complimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratitsa al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abier ta en seguida la sesion pública, se pro cederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto contínuo, y despues de leido el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó esclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las

cárceles de Villa y de mojeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excma. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de. ... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos 6 mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.-Aprobado .- El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.-El Secretario, Joaquin Sobrino.

Seccion de Fomento.-Negociado 6.º-Aguas.-Número 328.

Ignorándose el domicilio de don Miguel Cremades, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en la Se cion de Fomento del Gobierno de mi cargo para hacerle entrega de un documento que le interesa, remitido por el señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Madrid 10 de agosto de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.-Negociado 1.º-Número 1379.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido en el presidio de Valladolid, Rosendo Moreno Espósito, natural de Jaen, vecino de esta capital, hijo de Cristóbal y de Inés, de 29 años, soltero, zapatero, cuyas señas personales son: estatura 5 piés, 2 pulgadas, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada y color sano; poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 10 de agosto de 1859.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez,

#### SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPO-SIUOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 21 de noviembre de 1866, ascendente á 800 escudos, y señalado con los números 108.519 de entrada y 13.403 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el

supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta días, á contar des le la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 7 de agosto de 1869.-El Director general, Camilo Labrador.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que sascribe, se cita, llama y emplaza á Adriano Canga, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado, á fin de que sea reconocido por los médicos forenses por la herida que le causó Juan Manuel Trigo y Lázaro, contra quien se sigue causa criminal.

Madrid 5 de agosto de 1869.-Gerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de provividencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Antonio Navarro y San Juan para que comparezca en la s la audiencia de dicho Juzgado, á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de una capota; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1869 .- Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hosp tal.

Escribanía de D. Antonio Burruezo.

Por el presente, cito, ilamo y emplazo por segundo pregon y término de nueve dias, al jóven nombrado Valentin, que se supone habita calle de Lavapiés de esta capital y ser hi o de un mozo de cuerda que suele cargar sal en el alfolí junto á Capellanes, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía citada, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otro consorte sigo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de agosto de 1869.-Isidro

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se siguen autos en juicio civil ordinario a instancia de don Luis Lafora y Caturla contra don Julio Verdier y Signi, marqués de Verdier, sobre pago de 14.000 escudos por indemnizacion de daños y perjuicios: en dichos autos fué declarado en rebeldía el demandado por providencia de 10 de junio último, en la que segun lo solicitado por la parte actora, se mandó á la vez requerir á don Juan Bautista Lafora, para que de las cantidades que tuviese que abonar á dicho señor marqués de Verdier, retuviera en su poder á disposicion del Juzgado y resultas de los autos, la suma de

14.000 escudos, que eran objeto de la demanda. En su consecuencia, fué requerido en 15 del mismo mes á los fines indicados el don Juan Bautista Lafora, que ofreció cumplir lo que se le ordenaba.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos, segun lo acordado á peticion tambien de la parte actora en providencia de 4 del actual. Madrid 5 de agosto de 1869.-Calleja.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María de Lara, Juez de pri-mera instancia de Getafe y su par-

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas en la villa de Parla por don Diego, don Estéban y den Bartolomé Hurtado, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento.

Dado en Getafe á 7 de mayo de 1869. -Rafaél María de Lara.-Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á Gila Castillo y Sanz, natural de Almadrones, casada con José García Zamora, que han habitado en Madrid, calle de San Bernabé, número 8, cuarto bajo, número 4, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á fin de enterarla de las providencias dictadas en el espediente de testamentaría formado al fallecimiento de su padre Marcelico Castillo Lopez, con prevencion de que no haciéndolo, la parará el perjuicio que

Dado en Sigüenza á 4 de agoste de 1869.—Felipe Antonio de Arrache.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta siudad de Sigüenza y su partide.

Por el presente edicto y término de treinta dias, cito, liamo y emplazo al dueño ó dueños de un caballo y un macho cuyas señas se espresan á continuacion, que existen en este mi Juzgado, ocupados á José García Sanz, natural de Olves, en el dia 5 de julio último, en el pueblo de Aguilar de Anguita, que los conducia, y se cree hayan sido hurtados, el cual se halla prófugo, y contra el que y averiguacion de quien procedan dichas cabalierías, estoy siguiendo causa criminal de oficio, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones que les competa, con prevencion de que no haciéndolo sin mas citacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 4 de agosto de 1869 .- Felipe Antonio de Arruche .- Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela. Transmin and multiplicate halling

## AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Fuentiduens de Tajo. Se halla vacante la plaza de Médicocirujano titular de Beneficencia de esta

villa, dotada con 1000 pesetas y casa por la asistencia de 133 familias pobres y que se pagarán por trimestres vencidos.

Además de la dotacion dicha, se le pagarán po: una junta de vecinos pudientes 1375 pesetas por la asistencia del resto de los vecinos en todas sus enfermedades.

Se admiten solicitudes hasta el dia 30 del actual, que se dirigirán al señor presidente del Ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo 5 de agosto de 1869.-El Alcalde, Vicente Villagarcía.

Alcaldia popular de Valdepiélagos.

Se halla vacante en esta villa la plaza de cirujano titular con la dotacion de 10 escudos para la asistencia de los pobres de solemnidad, pagados por trimestros de los fondos municipales, quedando el cirujano en la liberta i de celebrar ajustes pareiales con los vecinos no pobres. La poblacion es sana; dista 7 leguas de Madrid, y una del mercado de Torrelaguna: consta de 70 vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publica cion en el Bolstin Oficial de la provincia, pasando el cual se procederá á la eleccion.

Valdepiélagos 4 de agesto de 1869.-El Alcalde, Leoncio Gil.

Alcaldia constitucional ae Villaverde.

No habiendo podido identificar la persona de una muger, cuyo cadáver se ha hallado en el sitio llamado Cerro de Sacebron, de esta jurisdiccion, el dia 2 del actual, se pone en conceimiento del público, á fin de que llegue á noticia de sus

parientes o deudos.

Señas del cadaver. De 35 á 40 años, estatura regular, buena conformacion, pelo uegro, arreglado en forma de moño, cara redonda, nariz algo achatada, viste un zagalejo de tela de algodon negro, otro de paño pardo con remiendos ribateado con tela azul, cuerpo de vestido de indiana de color morado oscuro, manguitos de lo mismo, un pañuelo encarna do, con flores amarillas azules, un delantal de frisa con listas negras y verdes, alpargatas de cáñamo cerradas, ribeteadas con cinta de algodon verde, camisa de algodon, todo bastante usado, una faltriquera de estopa, otra de tela azul, conteniendo una lendrera negra y un dedal rojo cerrado.

Villaverde de Madrid 4 de agosto de 1869. -El Alcalde popular, Francisco L.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Se halla termina lo y espuesto al público por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico, con el fin de oir de agravios sobre el tanto por 100 que ha correspondido á cada contribu-

Garganta 4 de agosto de 1869.-El Alcalde, Alejo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

En el corral de concejo de esta villa, se halla depositada una res vacuna que se ha cojido pastando en los sembrados de los Llanos de este término, cuyo dueno se ignora, la cual es de las señas siguientes: una vaca, pelo colorado, corpialta, con las dos orejas espuntadas, corni es de piel en ambos cuernos, con una ternera al pie, como de cinco meses,

con hierro dicha vaca en la llana derecha. La ternera tambien tiene despuntadas las orejas, y es del pelo de la madre.

Chozas de la Sierra 5 de agosto de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

#### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de la Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de la huerta contigua al jardin del Príncipe, en el sitio del Pardo. El remate tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, el dia 14 del corriente, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen tomar parte en la lici-

Madrid 4 de agosto de 1869.

#### PURISIMA CONCEPCION.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social, se requiere por primera vez al pago á don Manuel Valero, para que satisfaga los repartos números 10 y 11, que está adeudando, correspondientes á las acciones números 76 y 77, que posee en la misma, importantes 80 reales; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de agosto de 1869.-P. A. de la J. D.-El Secretario, F. Regal.

Se vende ó dá en arrendamiento una fábrica de harinas, sita en el rio Tajuña, jurisdiccion de Carabaña, que consta de dos parejas de piedras, ventiladores, cedazos y todo lo necesario.

Para tratar de palabra 6 por escrito, con don José Antoli y Lozano, en el Nuevo Bastan, partido de Alcalá de Henares.

# GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de to las clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno-

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4869.